

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 104

JUEVES 2 DE MAYO DE 1946

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 4 de Febrero de 1946

AÑO XI NUM. 35

Núm. 1.224

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 25 de Enero de 1946
por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales.

(Continuación)

4. En estos casos, si la tramitación del expediente produjera ulteriormente la declaración de improcedencia del arbitrio, la Diputación devolverá a los contribuyentes o a sus derechohabientes las cuotas percibidas; pero podrá reclamar de los funcionarios culpables del retraso, en concepto de perjuicios, hasta la mitad del importe de las cuotas devueltas. La reclamación se ajustará a los trámites previstos en la Ley de 5 de Abril de 1904.

5. Cuando la acumulación extraordinaria de asuntos así lo exija, el Gobierno queda facultado para prorrogar los plazos señalados en este artículo. La prórroga se acordará por Decreto que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y no podrá exceder de otro año para cada expediente.

Artículo 206. 1. Para determinar la base del arbitrio se deducirá de los productos brutos totales, estimados con arreglo a la declaración, la suma de las partidas siguientes:

a) Intereses y amortizaciones del capital de establecimiento del cultivo o del aprovechamiento, estimados aquéllos y éstos con sujeción estricta a los términos de la declaración.

b) Los gastos íntegros de la explotación, incluso los intereses y amortización del capital correspondientes, todos ellos estimados según queda prevenido en el apartado anterior; y

c) La renta asignada a la finca en el Catastro o el líquido imponible si la finca estuviese amillarada.

2. No estando amillarada la finca y no figurando en los documentos administrativos de la Contribución territorial cifra alguna por esta partida, la deducción de los productos brutos se limitará a la suma de los conceptos a) y b).

3. Si los bienes estuviesen temporalmente exentos de la Contribución territorial, ya de un modo absoluto, ya parcial, se computará la cifra de esta partida por la renta o, en su caso, por el líquido imponible con que habría de figurar el inmueble en los documentos administrativos de dicha Contribución, de no existir la exención.

Artículo 207. 1. Cada diez años se revisarán las estimaciones que sirvan de las bases del arbitrio. La revisión para la declaración, sin otra variación que la de sustituir el acuerdo de la revisión de las bases al previsto en la de fundamento a la determinación de las bases de arbitrio. La revisión se ajustará a lo dispuesto en las reglas de los artículos 202 y siguientes para la declaración, sin otra variación que de sustituir el acuerdo de la revisión de las bases al previsto en la primera de aquellas reglas.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si durante el plazo de admisión de reclamaciones de los interesados legítimos no se produjera ninguna, la Diputación podrá, si lo estima conveniente, dejar subsistentes las estimaciones por un nuevo decenio.

Artículo 208. Si hecha legalmente la declaración de la existencia de terrenos incultos o insuficientemente cultivados la Diputación respectiva no acordare la implantación del arbitrio en un plazo de diez años, se tendrá por caducada la declaración a todos los efectos y será necesaria una nueva para la ulterior imposición del arbitrio.

Artículo 209. El tipo de imposición uniforme y único será del siete y medio por ciento.

Artículo 210. El arbitrio se devengará por trimestres completos el primer día de cada uno y recae sobre el propietario de los bienes gravados o sobre el poseedor en concepto de dueño. En los casos de separación de dominio directo y el útil, el arbitrio recaerá sobre el dueño de este último.

Artículo 211. 1. No obstante lo previsto en el artículo 206, siempre que el propietario otorgase en favor de la Diputación provincial de la imposición una promesa de venta por precio menor del que resulte de capitalizar a la tasa de interés aplicada en la declaración la suma de la base del arbitrio y de la renta catastrada o, en su caso, del líquido imponible

del inmueble, se reducirá por todo el tiempo que fuese válida aquella promesa la base del arbitrio en una cantidad igual al importe de los intereses de la parte rebajada en el precio computados a la misma tasa.

2. Transcurridos tres meses desde la adquisición del inmueble, en virtud que naciese el derecho de la Diputación de promesa otorgada en las condiciones del párrafo anterior, sin que aquélla hiciese efectivo su derecho, todo Sindicato agrícola legalmente constituido podrá subrogarse en él para adquirir el inmueble por el precio exigido en la promesa. Esta subrogación no requiere el consentimiento de la Corporación provincial.

3. La transmisión del dominio de tuviere reducida en las condiciones de este artículo, no llevará aparejada cesación del beneficio entendiéndose legalmente subrogado el adquirente en las obligaciones del causante, a tenor de los preceptos del núm. 5.º de esta Sección y en razón de la rebaja, salvo que el nuevo dueño manifestara por escrito a la Diputación dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que fuera perfecto el acto o contrato traslativo de dominio su voluntad en contrario. Esta manifestación llevará aparejada la cesación del beneficio de la rebaja desde la referida fecha del acto o del contrato.

4. En todo caso de incumplimiento de la promesa de venta imputable al propietario se entenderá siempre comprendido, entre los daños causados, el importe de las rebajas de las cuotas del arbitrio y el de sus intereses de demora. A este solo efecto, el plazo de prescripción de las cuotas se eleva a quince años.

Artículo 212. 1. Estarán exentos del arbitrio:

a) El Estado español por todos sus bienes que no se hallen en estado de venta.

b) Los bienes que constituyen el Patrimonio nacional.

c) La Provincia respectiva, así como los Municipios que la constituyen.

d) Las Mancomunidades y Agrupaciones de los Municipios de la Provincia de la imposición.

e) Los terrenos comprendidos en las demarcaciones de las concesiones mineras y los que estuvieran afectados a sus explotaciones; y

f) Las salinas comprendidas en la Contribución territorial a tenor de las disposiciones vigentes para esta Contribución.

2. Salvo lo previsto en este artículo

la exención de la Contribución territorial no lleva aparejada en ningún caso la del arbitrio.

VI.—Excedente del Fondo de Corporaciones locales

Artículo 213. 1. Se cede a las Diputaciones provinciales el excedente que resulte en la recaudación de los recargos ordinarios sobre la Contribución territorial, riqueza rústica y urbana, que constituyen el Fondo de Corporaciones locales, después de abonado el cupo anual de cada Municipio, conforme a lo establecido en los artículos 68 a 78 de este Decreto.

2. El Ministerio de Hacienda distribuirá el excedente entre las Diputaciones, en proporción al importe de la recaudación obtenida en cada Provincia, a cuyo fin se señalarán los oportunos tantos por ciento anuales.

SECCIÓN CUARTA

Recursos especiales de amortización de empréstitos

Artículo 214. 1. Para atender exclusivamente al servicio de intereses y amortización de empréstitos legalmente concertados podrán disponer las Diputaciones provinciales de los siguientes recursos:

a) Productos de la venta de sus bienes patrimoniales.

b) Exacciones ordinarias que no tengan establecidas o diferencia entre los tipos señalados como recursos ordinarios y los máximos autorizados en la Ley.

c) Los productos de las obras o servicios que se establezcan con cargo al presupuesto extraordinario, si no son utilizados como ingresos ordinarios.

d) Un recargo del diez por ciento sobre los derechos y tasas y arbitrios provinciales; y

e) Un recargo del diez por ciento sobre la Contribución territorial, riqueza rústica y pecuaria, correspondiente a la Provincia.

2. Los recursos enumerados en los apartados a), b), y c) del párrafo anterior no se someten a ningún orden de prelación.

3. No se podrá establecer el recargo del apartado d) sino por insuficiencia de las exacciones y productos a que hacen referencia los apartados b) y c).

Artículo 215. El recargo que autoriza el artículo precedente en su apartado e) no podrá establecerse sin haber agotado totalmente los recursos anteriores, debiendo someterse a ratificación expresa por los Ayunta-

mientos de la Provincia y siendo preciso, para que prospere, la conformidad de la mayoría absoluta de los mismos o de Ayuntamientos que cualquiera que sea su número, tengan en sus términos más de la mitad de la riqueza rústica y pecuaria sujeta a tributación en la Provincia.

Artículo 216. 1. La autorización de los recursos extraordinarios para amortización de empréstitos corresponderá a una base de imposición esponderá al Ministerio de Hacienda.

2. Regirán en cuanto sea compatible con lo dispuesto en este Capítulo lo determinado en el Capítulo VI del Título primero de este Decreto.

TITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES A LAS HACIENDAS MUNICIPAL Y PROVINCIAL

CAPITULO PRIMERO

De la gestión económica local

Artículo 217. La gestión económica de las Entidades locales tendrá por objeto la administración de los bienes, rentas, exacciones, derechos y acciones que les pertenecen, con cuya finalidad y sin perjuicio de la intervención del Estado cuando proceda, les corresponden las funciones siguientes:

- a) La formación, aprobación, ejecución y liquidación de los presupuestos.
- b) La administración y aprovechamiento del Patrimonio.
- c) La imposición y ordenación de los recursos autorizados por la Ley.
- d) El reconocimiento, liquidación, investigación y cobranza de los derechos, rentas y exacciones.
- e) La sanción de infracciones y defraudaciones.
- f) El reconocimiento, liquidación y pago de obligaciones.
- g) La acción ante los Tribunales en defensa de los derechos e intereses de sus Haciendas.
- h) La formación y aprobación de Cartas económicas municipales.
- i) El ejercicio de derechos, adopción de medidas e implantación y organización de servicios, para el cumplimiento de las funciones económicas administrativas que la Ley les asigna.

CAPITULO II

Beneficios fiscales en relación con el Estado

Artículo 218. 1. Los Municipios y las provincias estarán exentos de contribuciones e impuestos del Estado.

2. El alcance de esta exención, en cuanto a las contribuciones e impuestos que a continuación se enumeran, será el siguiente:

Primero. De la Contribución territorial, rústica y urbana; a) Por los bienes de uso público, en todo caso; b) Por los bienes de servicio público siempre que no les produzcan rentas; c) Por los bienes comunales. Se entenderá que los bienes son de propios a efectos de tribución por este concepto, cuando produzcan al Municipio ingresos que constituyen una renta no considerándose tal el producto de las exacciones locales o tarifas de servicios públicos municipalizados.

Segundo. De la Contribución industrial y de comercio, en todo caso.

Tercero. De la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria; a) Tarifa 2.^a Por los dividendos que perciban o beneficios que se les atribuyan en la explotación de servicios de su competencia, bien en régimen de gestión directa o en forma de Empresa privada, incluso por la parte que corresponda a las Corporaciones en la distribución de beneficios de Empresas mixtas; b) Tarifa 3.^a Por los beneficios que produzcan las explotaciones de servicios municipales o provinciales en régimen de gestión directa o en forma de Empresa privada pero no cuando se exploten

por el sistema de Empresas mixtas.

Cuarto. Del impuesto de Derechos reales, por los actos y contratos en que intervengan, siempre que con arreglo a la Ley les fuese imputable el tributo, y en las adquisiciones de bienes de cualquier clase que realicen por donación, herencia o legado.

Quinto. Del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, en los mismos casos previstos en el número primero, con referencia a la Contribución territorial.

Sexto. Del impuesto del timbre, por los actos, contratos o documentos en que intervengan, siempre que, por ministerio de la Ley, les fuese expresamente imputable el pago y no exista facultad legal de repercutirlo sobre otras personas. Esta extensión no será extensiva al franqueo de la correspondencia postal y telegráfica más que cuando tenga carácter oficial y se cumplan los requisitos exigidos por la Ley vigente.

Séptimo. Del impuesto sobre emisión, negociación y transmisión de valores; por los que emitan con destino a cubrir, en su totalidad o en parte, los ingresos de presupuestos extraordinarios.

Octavo. Del impuesto de pagos del Estado, en todo caso.

Noveno. Del canon que los Municipios abonen en concepto de conservación de travesías a las carreteras.

3. En ningún caso las exenciones indicadas podrán rebasar los límites aplicables al Estado.

4. La aplicación de las exenciones a que se refieren los números primero, segundo, tercero y séptimo de este artículo, en cuanto a bienes, actos y utilidades que actualmente tributen tendrá que hacerse por el Ministerio de Hacienda, a solicitud de las Corporaciones interesadas.

5. La exención a que se contraen los números cuarto y quinto se hará constar en el documento correspondiente por nota extendida por la Oficina Liquidadora del Impuesto.

6. Las exenciones otorgadas en los números octavo y noveno se aplicarán de oficio.

7. Queda facultado el Ministerio de Hacienda para ordenar, respecto a la exención del impuesto del Timbre, en qué casos han de ser declarada por el mismo, a solicitud de las Corporaciones, y en cuáles habrá de entenderse otorgada, sin necesidad de previo reconocimiento.

8. Se entenderán aplicable las mismas exenciones y en idénticos supuestos, a las Entidades locales menores, Agrupaciones y Mancomunidades municipales.

CAPITULO III

De los presupuestos

SECCIÓN PRIMERA

Del presupuesto ordinario

Artículo 219. 1. Las Corporaciones locales formarán en cada ejercicio económico, que coincidirá con el año natural, un presupuesto ordinario nutrido con los ingresos autorizados por la Ley, y destinado a cumplir las obligaciones de carácter permanente, o las de carácter temporal que no tengan la naturaleza de gastos de primer establecimiento, y a enjugar el déficit de ejercicios anteriores.

2. Podrán no obstante, consignarse en el presupuesto ordinario créditos para gastos de primer establecimiento, siempre que, sin desatender los expresados en el número anterior, puedan ser dotados con los recursos ordinarios.

Artículo 220. El Presupuesto ordinario constará:

- a) Estado de Gastos.
- b) Estado de Ingresos.
- c) Bases de ejecución.

Artículo 221. El estado de gastos

se ajustará en su contenido y forma a las prevenciones siguientes:

a) Comprenderá las cantidades precisas para satisfacer el importe de las cédulas exigibles, los censos, pensiones y cargas que graven los fondos locales; los intereses debidos, suscripciones, indemnizaciones y costas; las necesarias para atender los servicios obligatorios y los de la competencia de la Corporación establecidos o que se establezcan; para satisfacer los gastos de recaudación los de personal y material de oficinas; para cumplir los pactos y compromisos que la Entidad contraiga con el Estado o con otras Entidades y, en general, cuantos gastos venga obligada a sufragar durante el ejercicio, derivados de disposiciones legales, resoluciones judiciales, contratos o cualquier otro título legítimo.

b) El importe de los créditos será, en los de cuantía fija, igual a la obligación a satisfacer; en los de carácter variable, se determinará conforme a los proyectos e informes que les sirvan de base, quedando prohibido, en consecuencia, dotar insuficientemente los servicios o rebasar la normal provisión de su coste.

c) El estado de gastos se redactará en armonía con el modelo que oficialmente se apruebe, dividiéndolo en capítulos, artículos, conceptos y partidas, numeradas éstas correlativamente en la totalidad del Presupuesto; cada concepto contendrá un sólo servicio, quedando prohibidas las agrupaciones y el uso de frases que impidan apreciar la naturaleza de los servicios o el coste de cada uno.

d) Dicho estado no podrá contener aumentos de sueldo, gratificaciones ni otros emolumentos de personal que no hubieran sido acordados por la Corporación en sesión anterior a la de aprobación del presupuesto. En todo caso los gastos de personal técnico y administrativo no podrán exceder del veinticinco por ciento del total general.

Artículo 222. El estado de Ingresos se acomodará a las siguientes prevenciones:

a) Contendrá todos los ingresos que, debidamente aprobados, se calculen obtener durante el ejercicio, guardando el orden de prelación determinado en los artículos 158 a 164.

b) La enunciación de las exacciones aparecerá en los mismos términos que expresa la Ley, quedando prohibido el empleo de palabras que alteren el verdadero concepto fiscal de aquéllas.

c) Los ingresos que en años anteriores hayan dotado un presupuesto de verán evaluarse en el proyecto del nuevo en cantidad no superior a su rendimiento en el último ejercicio liquidado, a menos que se alteren las tarifas o las condiciones de la recaudación o existan causas excepcionales que justifiquen la previsión de un mayor importe.

d) El estado de Ingresos se redactará en armonía con el modelo que oficialmente se apruebe, dividiéndolo en capítulos, artículos y conceptos, numerados éstos correlativamente en la totalidad del presupuesto.

Artículo 223. 1. Ningún presupuesto podrá aprobarse con déficit.

2. No podrá elevarse la cuantía de hubiera resultado déficit en la liquidación anterior, a menos que se justifiquen los presupuestos ordinarios cuando fiquen plenamente el incremento de ingresos que se calcula.

Artículo 224. Las bases de ejecución del presupuesto contendrán las disposiciones necesarias para su acertada gestión estableciendo cuantas prevenciones se consideren precisas o convenientes para la mejor inversión de los gastos y recaudación de los re-

ursos sin que en ningún caso puedan modificar lo legislado para la administración económica, ni comprender preceptos de orden administrativo que requieran legalmente procedimiento y solemnidades distintas del presupuesto.

Artículo 225. 1. Formará el proyecto de presupuesto el Presidente de la Corporación, asistido del Secretario y del Interventor, tomando como base el anteproyecto general que confeccionará éste y los informes o memorias del Secretario y de las Comisiones municipales o provinciales que estimaren pertinentes, siendo preceptivo el dictamen de la Comisión de Hacienda o Economía en las Diputaciones, y en los Ayuntamientos si la tuvieren constituida, el de la Comisión de Hacienda.

2. El proyecto así formado se elevará a la Corporación antes de la segunda decena del mes de Septiembre debiendo ir acompañado de una Memoria explicativa y de las certificaciones siguientes:

- a) De los conceptos e importe de las deudas que sean exigibles a la Entidad local, censos, pensiones y cualesquiera otros gastos forzosos.
- b) De los ingresos percibidos en el año anterior y en los seis primeros meses del corriente, por cada uno de los recursos comprendidos en el proyecto.

c) De los ingresos y créditos anulados y las habilitaciones y suplementos de crédito acordados en el ejercicio anterior, y

d) De las bases utilizadas para el cálculo de rendimiento de los recursos que se arbitren por vez primera.

Artículo 226. La aprobación del proyecto correspondiente a la Corporación en pleno, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, debiendo estar realizada antes del diez de Octubre de cada año.

Artículo 227. 1. Aprobado el presupuesto, se expondrá al público por quince días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

2. El anuncio de exposición deberá insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Artículo 228. 1. Las reclamaciones se presentarán al Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, teniendo personalidad para interponerlas:

a) Los habitantes en el territorio municipal o provincial, según se trate de presupuestos municipales o provinciales.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general radicadas o no en el territorio de la Entidad, cuando el presupuesto afecte a sus intereses sociales o a los individuales de alguno de sus asociados, siempre que, en este último caso, no viere la facultad de gestionarlos o defenderlos con arreglo a las normas legales o a las disposiciones de sus Estatutos.

2. Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda, de donde se remitirán a la Corporación interesada.

Artículo 229. 1. Únicamente podrán establecerse reclamaciones contra los presupuestos:

a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en este Decreto.

(Continuara)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.761

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local en circular dirigida a este Gobierno Civil, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha editado la obra de «Legislación de Abastecimientos» comprensiva de los textos legislativos publicados por dicho organismo desde su creación hasta el 5 de Junio de 1944, completados con sus correspondientes apéndices e índices cronológicos y alfabéticos, como continuación a la obra mencionada se publica desde el mes de Julio de 1944 la Revista de Legislación de Abastecimientos y Transportes, que contiene información jurídica, doctrinal y legislativa. Las publicaciones referidas tienen utilidad para los señores Alcaldes y Secretarios, en su calidad de Delegados Locales y Secretarios de Abastecimientos, por lo que a petición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes que se ha dirigido a esta Dirección en este sentido, ruego a V. E. haga llegar a conocimiento de las Corporaciones Locales la utilidad de dichas publicaciones, pudiendo, si lo desean solicitarlas a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y demás efectos.

Córdoba 29 de Abril de 1946. - El Gobernador civil, José Macián.

Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 1.723

Don Federico de la Cruz Presa, Secretario de esta Audiencia y como tal del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Certifico: Que en el recurso número setenta y siete del año mil novecientos treinta y tres, se han dictado sentencias, dictada una por este Tribunal Provincial y la otra en grado de apelación por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, cuyos encabezamientos y partes dispositivas, son como sigue:

1.ª «En la ciudad de Córdoba a veinte de Febrero de mil novecientos treinta y cinco. - El Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo constituido por los señores del margen habiendo visto estos autos, entre partes, de una como autores don Antonio Calvo Lozano, don Antonio María Ruiz Amores Rubio, don José Entrena Lozano y don José Cano Rubio, doña Margarita Lozano Sidro, viuda de don Juan Fernández Gómez, por si y como representante legal de sus menores hijos doña Araceli y doña Manuela, doña Amelia y don Juan Fernández Lozano, hijos de don Juan Fernández Gómez; don Rogelio Camacho Serrano, como tutor de doña María Camacho Aguilera, hija de don Juan Camacho Serrano y doña Candelaria Camacho Aguilera, hija también de don Juan Camacho Serrano, representadas y dirigidas por el letrado don José Tomás Valverde Castilla y de otra como demandado el Ayuntamiento de Priego de Córdoba, coadyuvante en estos autos representado y dirigido por el letrado don Joaquín de Pablo Blanco, en la que también ha sido parte el Sr. Abogado del Estado, Fiscal de esta jurisdicción sobre nulidad o revocación del acuerdo del Ayuntamiento de Priego de trece de Julio de mil novecientos treinta y tres

por el que se impuso a los actores la obligación solidaria del reintegro en la Caja municipal de la cantidad de cuarenta y nueve mil cuatrocientas trece pesetas con setenta y cinco céntimos y en su lugar los declaraba libres de toda responsabilidad.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda, y en su consecuencia declaramos nulo el acuerdo del Ayuntamiento de Priego de trece de Julio de mil novecientos treinta y tres, por el cual ratificando otro de veintiseis de Mayo anterior, hacia suya la propuesta de la Comisión municipal de Hacienda y en consecuencia promovía el procedimiento de apremio por las cuarenta y nueve mil cuatrocientas trece pesetas setenta y cinco céntimos, previniendo a los interesados (hoy demandantes) quedaban obligados a su ingreso en Arcas municipales con carácter solidario entre si, debiendo verificar el ingreso dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al en que se deniegue si así ocurriese la reposición si se establece sin hacer expresa condena de costas en este litigio.

Y por esta nuestra sentencia cuyo testimonio se remitirá con el expediente original al Ayuntamiento de su procedencia, una vez firme, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Antonio Escribano. - José Morenza. - Antonio J. Rueda. - Antonio Gil Muñoz. - P. García Conejero. - Rubricados.

2.ª «En la villa de Madrid a veintiseis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco. - En el recurso Contencioso administrativo, que en grado de apelación, pende ante esta Sala, entre partes, de una como apelante, la Administración del Estado, y en su nombre el Sr. Fiscal de esta Jurisdicción, y de la otra, como apelados, don Antonio Calvo Lozano, don Antonio María Ruiz Amores, don José Entrena Lozano, don José Cano Rubio, doña Margarita Lozano Sidro, viuda de don Juan Fernández Gómez, por si y como representante de sus menores hijos, doña Araceli, doña Manuela, doña Amelia y don Juan Fernández Gómez, don Rogelio Camacho Serrano como tutor de doña María Camacho Aguilera, hija de don Juan Camacho Serrano y doña Candelaria Camacho Aguilera, hija también de don Juan Camacho Serrano y como coadyuvantes el Ayuntamiento de Priego en primera instancia y apartado y desistido, de la continuación del recurso ante este Tribunal, sobre revocación o subsistencia del acuerdo de dicho Ayuntamiento de 13 de Julio de 1943, por el que se impuso a los demandantes la obligación solidaria de reintegrar en la Caja municipal la cantidad de 49.413,75 pesetas, y en su lugar los declaraba libres de toda responsabilidad.

Fallamos: Que confirmando la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos nulo y sin ningún valor ni efecto el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Priego en 13 de Julio de 1943 objeto de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Alejandro Gallo. - José María Cremades. - Ignacio de Lecea. - Francisco Ruiz Jarabo. - Luis Cortés. - Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba a 11 de Abril de 1946. - P. A. Firma ilegible. - visto bueno: El Presidente, Firma ilegible.

Hernandand Sidcal Mixta de La Rambla

Núm. 1.680

El Jefe de la Hermandad Sindical Mixta de La Rambla, hace saber:

Que el padrón de propietarios rurales de este término municipal y el Repartimiento que se les gira en el presente ejercicio de mil novecientos cuarenta y seis, para sostenimiento del Servicio Sindical de Policía Rural, a cargo de esta Hermandad, queda expuesto al público en Secretaría, por plazo de ocho días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes, y deducidas por estos las reclamaciones que procedan, no siendo admitidas las que se presenten fuera del plazo señalado.

Lo que se publica para general conocimiento, cumpliendo lo dispuesto en la Ley de Policía Rural de ocho de Julio de mil ochocientos noventa y ocho, Reglamento de veinte y tres de Febrero de mil novecientos sesenta y cinco y artículos noveno y dieciocho de las Ordenanzas de esta Hermandad.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

La Rambla diez de Abril de mil novecientos cuarenta y seis. - Ramón Lucena.

Junta Municipal del Censo Electoral de Dos-Torres

Núm. 1.576

Don Isidoro Carnicero Giménez, Secretario del Juzgado de Paz de Dos-Torres y como tal Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de dicha villa.

Certifico: Que la Junta Municipal del Censo Electoral de esta villa, en sesión celebrada el día de hoy, procedió en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 36 de la Ley Electoral, a la designación de Presidentes y Suplentes, cargos que han de desempeñar en las mesas electorales, en las elecciones que puedan ocurrir durante el año corriente,

designaciones que han recaído en los señores que a continuación se expresan:

DISTRITO PRIMERO

Sección primera

Presidente, don Ramón Rodríguez Blanco.

Suplente, don Ambrosio Gallegos López.

Sección segunda

Presidente, don Federico Moreno García-Arévalo.

Suplente, don Isidoro Carnicero Giménez.

DISTRITO SEGUNDO

Sección primera

Presidente, don Isidoro Moreno Madueño.

Suplente, don Rafael Reyes Arévalo.

Sección segunda

Presidente, don Francisco Barrio-nuevo Moya.

Suplente, don José Ruiz Díaz.

DISTRITO TERCERO

Sección primera

Presidente, don Manuel García Arévalo Cejudo.

Suplente, don Saturnino Matilla Gómez.

Sección segunda

Presidente, don José Madueño López.

Suplente, don Jesús Bravo Amaya.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo con el visto bueno del señor Presidente, en Dos-Torres a 12 de Abril de 1946. - Isidoro Carnicero Giménez. - V.º B.º: El Presidente, José Serrano.

Junta Municipal del Censo Electoral de Pedro Abad

Núm. 1.607

Don Juan Galán Cáceres, Secretario del Juzgado de Paz de Pedro Abad y como tal, Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral de expresada villa.

Certifico: Que en Junta celebrada en el día de hoy por la municipal de

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

PROVINCIA DE CORDOBA

MES DE ABRIL DE 1946

Núm. 1.663

RESUMEN DE COMBATIENTES Y DE IMPORTE DE PADRONES

Núm. de Orden	AYUNTAMIENTOS	NÚM. DE SUBSIDIARIOS EN LOS PADRONES			IMPORTE MENSUAL DE PADRONES		
		Ordinarios	Adicionales	Totales	Ordinario	Adicionales	Totales
1	Aguilar.....	3		3	120		120
2	Baena.....	5		5	630		630
3	Benaméjil.....	2		2	90		90
4	Bujalance.....	1		1	120		120
5	Carcabuey.....	4		4	405		405
6	CORDOBA.....	29		29	3.585		3.585
7	Fuente Obejuna.....	1		1	135		135
8	Lucena.....	7		7	960		960
9	Palma del Rio.....	3		3	285		285
10	Priego.....	5		5	660		660
11	Cabra. - Adec. - Marzo....	3		3	420		420
12	Villa del Rio. - Marzo....	1		1	105		105
	SUMAS TOTALES...	64		64	7.515		7.515

Don José M.ª Escribano Codina, Jefe de Contabilidad del Servicio de Subsidio al Combatiente de Córdoba. CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado resumen son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones, remitidos por los Organismos locales para el mes actual. - El Jefe de Contabilidad, José M.ª Escribano Codina.

Córdoba 20 de Abril de 1946. - El Secretario, Melchor Osuna. - V.º B.º: El Jefe Provincial, Manuel Orti.

Censo y dando cumplimiento a lo que preceptúa el artículo 36 de la vigente Ley Electoral han sido designados para desempeñar los cargos de Adjuntos y Suplentes, que han de componer las mesas electorales para las elecciones, que puedan ocurrir, a los señores que a continuación se expresan:

DISTRITO PRIMERO

Sección primera

Adjuntos don José Torrero Mejías y don Pedro Rojas Parras.

Suplentes, don Sebastián Almirón Castilla y don Alfonso Cerda Sánchez.

Sección segunda

Adjuntos don Angel Polo Agudo y don Enrique Mejías Román.

Suplentes, don Pedro Sendra Vidal y don Rafael Rojas Corripio.

DISTRITO SEGUNDO

Sección primera

Adjuntos don Francisco Muro Velasco y don Alfonso Cáceres Arenas.

Suplentes, don Andrés Rojas Alcántara y Matías Prieto Muñoz.

Sección segunda

Adjuntos don Antonio Rojas García y don Pedro Rosero Cerezo.

Suplentes don Francisco Rueda Román y don Audifacio Reyes Jiménez.

Y para que conste cumpliendo lo ordenado formalizo la presente orden con el visto bueno del señor Presidente en Pedro Abad a 20 de Febrero de 1946. - Juan Galán. - V.º B.º El Presidente, Firma ilegible.

Don Juan Galán Cáceres, Secretario del Juzgado de Paz de Pedro Abad y como tal Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral de expresada.

Cerifico: Que en Junta celebrada en el día de la fecha por la municipal del Censo y dando cumplimiento a lo que preceptúa el artículo 36 de la Vigente Ley Electoral han sido designados para desempeñar los cargos de Presidentes y Suplentes que han de componer las mesas electorales para las elecciones, que puedan ocurrir, a los señores que a continuación se expresan:

DISTRITO PRIMERO

Sección primera

Presidente, don Juan José Jurado Venzalá.

Suplente, don Antonio Rueda Rojas.

Sección segunda

Presidente, don Antonio Pérez Cabanas.

Suplente, don Francisco Fuentes Valenzuela.

DISTRITO SEGUNDO

Sección primera

Presidente, don Rafael Muñoz Corredor.

Suplente don Alfonso Osuna Arenas.

Sección segunda

Presidente, don Antonio Rojas García.

Suplente, don Juan Castilla Cerezo.

Y para que conste, cumpliendo lo ordenado la presente orden y con el visto bueno del Presidente en Pedro Abad a 20 de Febrero de 1946. - Juan Galán. - V.º B.º El Presidente, Firma ilegible.

Recaudación de Contribuciones del Estado de la Zona de Rute

Núm. 1.447

Don Francisco Jiménez Guzmán, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Rute de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en esta Recaudación Ejecutiva por débitos de Contribución Rústica de los años

1938 al 1945 ambos inclusive se ha dictado con fecha 28 de Marzo del 1946 la siguiente:

Providencia. - Resultando desconocido el paradero de los deudores comprendidos en este expediente, así como no haber persona alguna que les represente en esta localidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase a los mismos para que en el plazo de ocho días comparezcan en este expediente señalen domicilio o nombren representante con quien se enlacen las sucesivas diligencias y notificaciones, con la advertencia de que si no lo hicieran en el plazo señalado se continuará el procedimiento en su rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido, caso de que se trate de inmuebles o Derechos Reales.

Los contribuyentes a que se refiere la providencia anteriormente transcrita son los que a continuación se relacionan.

Número. - Nombres de los contribuyentes. - Año del débito. - Total: Pesetas, céntimos.

(Continuación)

329, Francisco Calvo Ruiz, 1944 y 1945, 11'54.

330, Antonio Campaña, 1945, 133'29.

331, Manuel Campaña Aguilera, 1944 y 1945, 31'00.

332, José Campaña Bueno, 1943-44 y 1945, 23'04.

333, Antonio Campaña Sampedro, 1941, 21'72.

334, José Campaña Valverde, 1944 y 1945, 16'70.

335, Cristóbal Campillos, 1944 y 1945, 15'12.

336, Francisco Campillos Mazuelas, 1944 y 1945, 40'08.

337, Miguel Campillos Sampedro, 1944, 51'87.

338, Eloy Campos Burgueño, 1944 y 1945, 101'18.

339, Gregorio Campos Jaimes, 1944 y 1945, 28'66.

340, Gregorio J. Campos Jaimes, 1944 y 1945, 31'36.

341, Emilio E. Campos Jaimes, 1942 y 1943, 62'49.

342, Francisco Cano Guerrero, 1944 y 1945, 5'28.

343, Isabel Cano Jimenez, 1942, 21'10.

344, Andrés Cano Leal, 1945, 0'02.

345, Juan Cano Orgas, 1944, y 1945, 158'46.

346, Carmen Cantarero Delgado, 1944 y 1945, 9'92.

347, Rosario Cantero Cobo, 1944 y 1945, 8'36.

348, Diego Cantero Jiménez, 1944 y 1945, 19'90.

349, Juan Bautista Cañada Arjona, 1942, 17'77.

350, Capellán, 1944 y 1945, 1.140'91.

351, José Carrillo Carrillo, 1944 y 1945, 47'68.

352, Francisco Carrillo García, 1944 y 1945, 32'29.

353, Joaquín Carrillo Gutiérrez, 1944 y 1945, 1.140'91.

354, José Carrillo Lopera, 1944 y 1945, 19'74.

355, María Carrillo Moreno, 1944 y 1945, 116'18.

356, Francisco Carrillo Padilla, 1944 y 1945, 28'35.

357, Gracia Casado Ruiz, 1944 y 1945, 21'78.

358, Antonio Castellano Pacheco, 1945, 18'82.

359, Joaquín Castellano Pacheco, 1944 y 1945, 102'80.

360, Antonio Castellano Piedra, 1944 y 1945, 20'66.

361, Juan Castillo López, 1944 y 1945, 4'62.

362, Enrique Castillo Marlos, 1944 y 1945, 6'96.

363, Lorenzo Castillo Roldán, 1944 y 1945, 76'92.

364, María Castillo Roldán, 1943-44 y 1945, 27'27.

365, Francisco Clavete, 1944 y 1945, 25'68.

366, Francisco Cobo, 1945, 16'53.

367, Antonio J. Cobo Comino, 1944 y 1945, 22'18.

368, Francisco Cobo Molero, 1944 y 1945, 77'64.

369, Domingo Cobo Morales, 1945, 6'25.

370, Antonio Cobos Ordóñez, 1945, 2'77.

371, Francisco Cobo Ordóñez, 1944 y 1945, 36'84.

372, Leoncia Cobos Ordóñez, 1944 y 1945, 44'03.

373, Francisco Cobos Ruiz, 1944 y 1945, 3'20.

374, Isabel Cobos Villalba, 1944 y 1945, 20'66.

375, José Collado Guerrero, 1944 y 1945, 20'26.

376, Isabel Comino Granados, 1944 y 1945, 10'32.

377, Magdalena Comino Granados, 1944 y 1945, 124'96.

378, Victoria Comino Granados, 1944 y 1945, 10'32.

379, Antonio Comino Pacheco, 1944 y 1945, 7'68.

380, Antonio Comino Pérez, 1944 y 1945, 20'66.

381, Juan Comino Pérez, 1944 y 1945, 10'34.

382, Juana Comino Pérez, 1944 y 1945, 10'34.

383, Antonio Cordón Doncel, 1944 y 1945, 699'01.

384, Juan de Dios Cruz, 1941 1942 y 1943, 2'43.

385, Rafael Delgado, 1944 y 1945, 10'30.

386, Narciso Delgado Caballero, 1944 y 1945, 49'44.

387, María Delgado Moreno, 1944 y 1945, 7'72.

388, Francisco Delgado Moreno, 1944 y 1945, 28'82.

389, Francisco Delgado Ramírez, 1944 y 1945, 100'36.

390, Ana Antonia Delgado Roldán, 1944 y 1945, 101'16.

391, José Delgado Trujillo, 1945, 239'70.

392, Ramón Delgado Roldán, 1945, 12'05.

393, Lorenza Díaz Campillos, 1944 y 1945, 210'78.

394, Mariano Doncel, 1944 y 1945, 81'68.

395, Cristobalina Doncel Tirado, 1944 y 1945, 486'24.

396, Cristobalina Doncel Toledo, 1945, 58'82.

397, Cristóbal Eguilar Castillo, 1945, 6'27.

400, Juan Escamilla López, 1944 y 1945, 49'32.

401, Juan Antonio Escobar Siles, 1944 y 1945, 92'00.

402, José Espejo, 1944 y 1945, 2'30.

403, José Espejo Aguilera, 1944 y 1945, 9'74.

404, José Espinar Matas, 1944, y 1945, 17'50.

405, Miguel Espinar Matas, 1944 y 1945, 21'38.

406, El Estado, 1944 y 1945, 212'50.

407, Antonio Fernández Aguilera, 1944 y 1945, 30'58.

408, Francisco Fernández León, 1945, 2'22.

409, Juan Galvez Aguilera, 1942, 6'66.

410, Juan Gómez Campaña, 1944 y 1945, 12'14.

411, María Gómez Pérez, 1944 y 1945, 579'42.

412, Antonio García, 1944 y 1945, 11'54.

413, Enrique García Carrillo, 1945, 8'57.

(Continuará)

Ayuntamientos

ALMEDINILLA

Núm. 1.564

El Alcalde de Almedinilla, hace saber.

Que por acuerdo de este Ayuntamiento las sesiones ordinarias se celebrarán en los días que anteriormente tenían lugar cambiándose solamente la hora que será las once en vez de las catorce, en atención a la distancia a que están algunos señores gestores.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Almedinilla 10 de Abril de 1946. - El Alcalde, Firma ilegible.

Núm. 1.565

El Alcalde del Ayuntamiento de Almedinilla, hace saber.

Que quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo que se indica los documentos siguientes:

Quince días el presupuesto definitivo ordinario del año actual.

Quince días las ordenanzas municipales de referido presupuesto también definitivas.

Ocho días el padrón de habitantes con referencia al 31 de Diciembre de 1945.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos consiguientes.

Almedinilla 10 de Abril de 1946. - El Alcalde, Firma ilegible.

LUCENA

Núm. 1.626

El Alcalde de esta Ciudad, hace saber.

Que confeccionada la cuenta general del presupuesto ordinario correspondiente al ejercicio 1945.

En armonía con lo prescrito en el artículo 579 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1934, se halla expuesta al público por espacio de 15 días, durante el cual todos los habitantes de este término municipal podrán formular contra la misma, cuantos reparos y observaciones estimen pertinentes, los que por el Ayuntamiento Pleno, serán admitidas o desestimadas.

Lucena 17 de Abril de 1946. - A. Delgado.

BAENA

Núm. 1.675

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que aprobado por el Ilustre Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 17 del actual, las modificaciones introducidas en el presupuesto ordinario del presente ejercicio, de conformidad con la Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de Marzo último, queda expuesto al público por plazo de quince días el correspondiente expediente de modificaciones, para que en dicho plazo puedan interponer contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes a sus intereses todos cuantos se consideren con derecho a ello, en el Negociado de Hacienda de la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 227 del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 25 de Enero próximo pasado, sobre regulación provisional de las Haciendas Locales, se hace público para general conocimiento.

Baena a 23 de Abril de 1946. - Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.-CORDOBA